



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0231/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0129, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00030-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015). Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Tomás Antonio Holguín La Paz contra el Ministerio de Interior y Policía y el Poder Ejecutivo.

Dicha decisión fue notificada a los recurrentes, Poder Ejecutivo, Ministerio de Interior y Policía, y Policía Nacional, mediante el Acto núm. 160/2015, instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el diez (10) de abril de dos mil quince (2015). Bajo este mismo acto, se le notificó al procurador general administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, Jefatura de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante recurso depositado, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).

El referido recurso fue notificado mediante el Auto núm. 2118/2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), al señor Tomás Antonio Holguín La Paz y al procurador general administrativo, como recurridos, mediante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún documento que compruebe la realización de un debido proceso conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, la certificación de fecha 28 de mayo de 2010, suscrito por el Lic. Ruddy de Jesús Almánzar Medina, General de Brigada, Director Central de Recursos Humanos, cuyo contenido se transcribe a continuación: **RETIRADO CON PENSION POR ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.**

b. Del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que el retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio del Ex Mayor General TOMAS ANTONIO HOLGUIN LA PAZ de la Policía Nacional, se sustentó en un procedimiento realizado al margen del debido proceso correspondiente, debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos por la Ley 96-04 para su puesta en retiro por edad, que es el organismo competente al respecto, ya que el accionante solo contaba con la edad de 55 años al momento de pasarlo a retiro, por lo que no cumplía con las disposiciones exigidas por dicha Ley 96-04, para ser pensionado por antigüedad en el servicio; que por tales motivos este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de amparo interpuesta por el señor TOMAS ANTONIO HOLGUIN LA PAZ, y en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional (P.N.), restituirle en el rango de Mayor General de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su retiro.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

La parte recurrente en revisión, Policía Nacional, persigue la nulidad de la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. El accionante no puede alegar que contra él la Policía Nacional ha violado la ley y el procedimiento, en virtud de que el Poder Ejecutivo en su plena facultad (...) lo puso en retiro con disfrute de una pensión, que por cierto depositamos una Certificación del Comité de Retiro de la Policía Nacional al Tribunal Superior Administrativo, donde se demuestra que el accionante recibe un sueldo por concepto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de su puesta en retiro por la suma de RD\$ 136, 000.00 pesos, como consta en la página 12 de la Sentencia núm. 00030-2015 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que demuestra que no hay violación a su trabajo, certificación esta que el Tribunal tampoco tomó en cuenta para dar su absurda decisión en violación a la ley y a la Constitución de la República.*

b. *(...) que el Tribunal Superior Administrativo (...) habla de que ha constatado que el retiro del ex-mayor general TOMAS ANTONIO HOLGUIN LA PAZ se sustentó en un procedimiento al margen de la ley (...) debido a que el mismo no reunía los requisitos exigidos por la ley 96-04 para su puesta en retiro por edad (...) saben muy bien los dignos representantes de esa sala judicial que en la comunicación de documentos que hiciera la Policía Nacional se le depositó una Certificación de Recursos Humanos en la cual se hace constar el tiempo de ingreso, así como el de la puesta en retiro del accionante y no lo tomó en cuenta, pero también sabe el tribunal que incurre en violación cuando se le plantea un fin de inadmisión de la presente demanda en razón de que antes de apoderar esa vía del Tribunal Superior Administrativo tal y como lo dispone la Ley, si el impetrante entendía conculcación de derecho debió elevar su recurso jerárquico ante el Ministerio de Interior y Policía, como lo establece el artículo 256 de la Constitución de la República, cosa que al efecto no hizo, y que tampoco el Tribunal tomó en cuenta, sino que lo rechaza en violación a la ley (...).*

c. *(...) el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 establece que la reclamación cuando se ha producido conculcación de los derechos fundamentales por medio de un acto de la Administración Pública, deben realizarse en el término de 60 días, y fijos bien, el impetrante nunca tuvo a bien elevar el recurso jerárquico que para esos fines establece la ley, y menos ha utilizado la vía en principio que era la del Ministerio de Interior y Policía, de conformidad con el numeral 3 del artículo precedentemente indicado.*

d. *De conformidad con el artículo 70 numeral 3 de la Ley No. 137-11, la inadmisibilidad es procedente cuando la petición de amparo resulte notoriamente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente, en el caso de la especie es contraria a la ley, toda vez que el retiro de TOMAS ANTONIO HOLGUIN LA PAZ como Mayor General de la Policía Nacional se realizó al momento de tener 36 años en la institución tal y como lo establece el artículo 97 de la Ley 96-04, como pretende y logró confundir a los jueces del Tribunal A quo (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

5.1. La parte recurrida, Tomás Antonio Holguín La Paz, depositó su escrito de defensa, el veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *(...) Luego de la certificación de No. 160/2015, del ministerial José Manuel Paredes, y finalmente la depositó bajo inventario en el tribunal, para luego solicitar la certificación correspondiente, así que, una vez expedida la misma ya no se podía expedir otra en sentido igual, porque en la certificación depositada por los recurrentes alegan que la secretaría le notificó, pero ya la sentencia le había sido notificada por el accionante a todas las partes, eso significa que entre esas partes estuvo la hoy recurrente Policía Nacional, que no recurrió en el plazo establecido por la ley, razón por la cual su recurso es extemporáneo y en consecuencia inadmisibile.*

b. *Los demás argumentos de la recurrente, en cuanto a los planteamientos personales y atribuciones innecesarias, contra el accionante y el tribunal, en el cual le atribuye violación de la ley y otros actos irregulares, estos argumentos son irrelevantes, por dos razones, primero, porque esos planteamientos debieron ser establecidos en el juicio de amparo y no lo hicieron y segundo, porque son planteamientos del recurrente con posibilidad de admisibilidad, si hubiera recurrido en tiempo hábil y al no haberlo hecho sus argumentos son irrelevantes y (...) extemporáneos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de junio de dos mil quince (2015), y en síntesis, sostiene que el retiro del ex-mayor general Tomás Antonio Holguín La Paz se produjo al margen del debido proceso, porque en el mismo no se cumplieron los requerimientos establecidos por la Ley Institucional de la Policía Nacional núm. 96-04, promulgada el veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos más relevantes, depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, figuran los siguientes:

- a. Sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).
- b. Recurso de amparo interpuesto por la Policía Nacional, del seis (6) de junio de dos mil quince (2015).
- c. Escrito de defensa suscrito por el Lic. Tomás Antonio Holguín La Paz, del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015).
- d. Acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrito por la Policía Nacional, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el mayor general de la Policía Nacional, Tomás Antonio Holguín La Paz, fue puesto en condición de retiro mediante el Decreto núm. 130-10, del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Ante esta decisión, el hoy recurrido interpuso una acción constitucional de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo por supuesta violación al debido proceso, la cual fue acogida por dicho tribunal. Ante tal sentencia, la parte recurrente, Policía Nacional, incoó el presente recurso de revisión. No obstante, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), esta desistió de dicho recurso de revisión mediante un escrito depositado en este tribunal.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Procedencia del desistimiento**

a) El doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), la parte recurrente, Policía Nacional, depositó una instancia mediante la cual desiste del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que había interpuesto, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, el recurso de revisión interpuesto por dicha parte ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento. (Sentencia TC/0576/2015, del 7 de diciembre de 2015).

c) El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto que establece: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen (...)”. Esta disposición resulta aplicable a la materia constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, el cual puntualiza:

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

d) En el presente caso, la Policía Nacional, en su calidad de parte recurrente, presentó escrito de desistimiento de su recurso, en el cual formuló conclusión: “Único: dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico el recurso de revisión que interpusiéramos en fecha 6-5-2015, contra la sentencia No.00030-2015 de fecha 12-2-2015, por no tener la Policía Nacional interés (...)”.

e) En relación con los actos de desistimiento, el Tribunal Constitucional se ha expresado en varias ocasiones, acogiendo este tipo de acto y, en consecuencia, los ha homologado y ordenando el archivo definitivo del expediente. En tal sentido, se expresan varias sentencias TC/00016/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0293/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0121/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015); TC/0576/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0562/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0554/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), entre otras.

f) En tal virtud, luego de haber revisado el referido acuerdo, este tribunal considera que procede acoger el desistimiento solicitado y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional de amparo elevado por la Policía Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento presentado en relación con el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por haber sido hecho de conformidad con lo que establece la ley.

**SEGUNDO: DISPONER** el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicada sentencia núm. 00030-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, al recurrido, Tomás Antonio Holguín La Paz, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**